

<b>PROVINCIA DE CÓRDOBA</b>  <b>MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO</b>	<b>BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO</b>
--	--

<b>PUBLICACIONES DE GOBIERNO</b>	<b>AÑO X – Nº 477</b> <b>Río Tercero (Cba.), 20 de Mayo de 2016</b> <b>mail: <a href="mailto:gobierno@riotercero.gob.ar">gobierno@riotercero.gob.ar</a></b>
----------------------------------	---

**ORDENANZAS**

RÍO TERCERO, 19 de mayo de 2016

**ORDENANZA Nº Or 3921/2016 C.D.**

**Y VISTO:** El Decreto Nº 422/16 del Departamento Ejecutivo Municipal.

**Y CONSIDERANDO:** Que el mismo dispone la Modificación de la Estructura Orgánica Municipal aprobada por Ordenanza Nº Or 3879/2015 solicitando referéndum del Concejo Deliberante, conforme las disposiciones del artículo 37º de la Ordenanza citada.

Atento a ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**Art. 1º)** Aprobar en todas sus partes el Decreto Nº 422/2016 del DEM.

**Art. 2º)** Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.

SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO Nº 432 /2016 DE FECHA 20.05.16

Río Tercero, 19 de mayo de 2016.-

**ORDENANZA Nº Or 3922/2016 C.D.**

**PUBLICIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS**

**Y VISTO:** La Ordenanza Nº Or 3893/2016 C.D. referida a prohibición de instalación de anuncios publicitarios visuales que utilicen la vía pública, por el término de 120 días dentro del Ejido Urbano

**Y CONSIDERANDO:** La necesidad de regular y ordenar la publicidad de anuncios publicitarios en espacios o lugares de Dominio Público Municipal o susceptibles de ser percibidos directamente desde los mismos. Que resulta necesario establecer una norma que regule las pautas respecto a materiales, calidad, cantidad y ubicación de los mismos.

Que se observa una profusa y desordena proliferación de cartelería en distintos puntos de la ciudad que no reflejan el espíritu de proyectos a futuro.

Que es necesario garantizar la libre y cómoda circulación de peatones y vehículos.

Que es necesario evitar la contaminación visual en áreas de alta densidad comercial

Atento a ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1º.-** Objeto - Ámbito de Aplicación:

La presente ordenanza tiene por objeto regular la publicidad efectuada mediante anuncios publicitarios en espacios o lugares de Dominio Público Municipal o susceptibles de ser percibidos directamente desde los mismos, de manera tal que resulte eficazmente resguardada la seguridad de las personas y sus bienes, el ordenamiento físico, la estética y el paisaje de los distintos ámbitos urbanos de la ciudad; preservando los valores culturales, históricos, paisajísticos y urbanísticos existentes dentro del ejido municipal.

Por vía reglamentaria se definirán a los efectos de lo dispuesto por la presente, los límites del casco céntrico de la ciudad de Río Tercero.

**Art. 2º.-** Orden Público:

LA presente Ordenanza es de orden público; en consecuencia, todo acto o hecho contrario a las disposiciones contenidas en la misma, será insanablemente nulo y no producirá efecto alguno.

**Art. 3º.-** Órgano de Aplicación:

La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaría de Obras Públicas y/o el organismo que en el futuro la reemplace funcionalmente.

**Art. 4º.-** De los Anuncios:

Se considera anuncio publicitario, sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza, a todo símbolo, leyenda o mensaje, que tienda a divulgar o hacer conocer al público en general, hechos, actividades, noticias, bienes, servicios, productos o circunstancias semejantes, cuya finalidad inmediata esté destinada a ser percibida en o desde la vía pública, con o sin fines comerciales.

Quedan excluidas del alcance de la presente ordenanza, vidrieras, cortinas interiores y todo tipo de anuncios que se encontraren ubicados dentro de locales comerciales.

**Art. 5º.-** Sujetos de la Actividad Publicitaria:

A los fines de la presente Ordenanza, entiéndase por:

- a) Publicista: Persona humana o jurídica, que se dedica profesionalmente a la actividad publicitaria.
- b) Anunciante: Persona humana o jurídica, dueña o responsable del mensaje mediante anuncios publicitarios.
- c) Fabricante Instalador: toda persona humana o jurídica que fabrica e instale anuncios publicitarios por encargo de anunciantes o publicistas

## TITULO II

### PERMISOS - REGISTRACIÓN

#### Capítulo 1

##### Permisos

**Art. 6°.-** Trámite de Autorización. Los anuncios publicitarios estarán sujetos a los trámites y requisitos de autorización y aprobación dispuestos por la presente y la correspondiente reglamentación que al mismo efecto dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Art. 7°.-** Permisos: Plazo - Renovación. El permiso para la instalación de todo anuncio publicitario será otorgado por un plazo no mayor a cinco años, de acuerdo a las previsiones de la presente y su decreto reglamentario. El mismo podrá ser renovado ante pedido expreso del interesado con una antelación no inferior a los treinta días de su vencimiento, y siempre que reúna las condiciones conforme a las cuales hubiese sido concedido y se adecue a la normativa vigente al momento de la solicitud de la renovación.

**Art. 8°.-** Caducidad de los Permisos. Los permisos caducarán automáticamente al vencimiento del plazo por el cual hubiesen sido concedidos, salvo que mediare un pedido de renovación en trámite. Se producirá la caducidad anticipada de los permisos como consecuencia de su revocación dispuesta por la Autoridad de Aplicación, cuando los anuncios no se ajusten a las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento, no se hallaren en buen estado de conservación, o cuando el anuncio hubiere quedado en infracción como consecuencia de hechos que cambien el entorno de localización en sus características paisajísticas o funcionales, por la falta de seguro en los casos que sea obligatorio, o por cualquier reformulación urbanística dispuesta por el Departamento Ejecutivo Municipal respecto de la zona donde se encuentren los anuncios.

**Art. 9°.-** Permisos Especiales. Excepcionalmente, el Departamento Ejecutivo, previo informe favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar mediante decreto, anuncios publicitarios que no respondan a las características de los tipos previstos en la presente ordenanza, siempre que cumplan con los requisitos y prohibiciones generales establecidos en la misma y ad-referéndum del Concejo Deliberante.

**Art. 10°.-** Permisos Genéricos. Podrá tramitarse permisos genéricos para anuncios publicitarios iguales, en cantidad y lugar de ubicación indeterminados, mediante la aprobación de un prototipo que responda a las disposiciones de la presente ordenanza. La instalación de cada uno de los anuncios acordes con el prototipo aprobado, deberá ser denunciada ante la autoridad de aplicación a los fines de su registro. Los mismos deberán respetar las tipologías, dimensiones y demás características correspondientes al lugar de emplazamiento, siendo el titular del permiso genérico, responsable por el incumplimiento de las disposiciones que la presente ordenanza establece al respecto.-

**Art. 11°.-** Cambios del Mensaje Publicitario. Los cambios en el mensaje publicitario de los anuncios visuales con permiso vigente, que no impliquen un cambio estructural, no requerirán de nueva autorización, salvo que el mismo hubiese sido condición esencial para su otorgamiento.

#### Capítulo 2

##### Registración

**Art. 12°.-** Registro de Anuncios Publicitarios. La autoridad de aplicación llevará un registro de los anuncios publicitarios permitidos, en base a los principios, técnicas y pautas sobre publicidad registral establecidos en la Ley N° 17.801 y lo que al respecto establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los Anuncios Publicitarios serán registrados mediante la asignación de un número de matrícula, que haga referencia a la tipología del anuncio, el número de orden y el año de registración.

Aquellos anuncios que por su naturaleza o tipo no puedan o no convengan ser matriculados por el sistema del párrafo anterior -tales como los anuncios sonoros, los anuncios humanos y los volantes-, serán registrados mediante el sistema de Folio Personal, a nombre de quien resulte responsable de los mismos. La Autoridad de Aplicación extenderá al titular del permiso, el Certificado de Matrícula que contendrá los datos principales del folio de registración.

**Art. 13°.-** Contenido Mínimo de los Registros. Además de los requisitos que establezca la reglamentación, los folios de registración de los permisos otorgados deberán reflejar como mínimo los siguientes datos:

- a) Tipo de anuncio publicitario y características particulares del mismo, tales como sus dimensiones y sistema de iluminación, debiendo incluir, cuando corresponda, memoria de cálculo estructural y eléctrica con planos detallados suscriptos por personal habilitado.
- b) Nombre y domicilio del titular del permiso.
- c) Vigencia del mismo.
- d) Seguro de Responsabilidad Civil contratado, en los casos que corresponda, con indicación de la compañía, tipo de seguro, número de póliza y vigencia de la cobertura.
- e) Identificación catastral y número de matrícula del inmueble donde estuviesen emplazados o número de dominio del vehículo en caso de los anuncios móviles, con indicación en ambos casos del propietario de los mismos.
- f) Croquis ilustrativo del anuncio.

En los supuestos del último párrafo del artículo anterior, bastará con que los registros contengan los datos identificatorios de la o las personas responsables del anuncio, número y fecha de la resolución por la que se otorga el permiso, vigencia del mismo, y todo aquel que a criterio del Departamento Ejecutivo resulte conveniente a los fines de la mejor identificación de los responsables y de la individualización del anuncio.

**Art. 14°.-** Registro de Publicistas y Fabricantes - Instaladores. La Autoridad de Aplicación llevará un registro especial de Publicistas y Fabricantes-Instaladores. La inscripción previa en este registro será condición ineludible para el ejercicio de las actividades vinculadas a lo que es objeto de la presente Ordenanza. Quedan exceptuados del presente registro quienes fabriquen y/o instalen por y para sí anuncios publicitarios sólo de manera eventual, , sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente.

**Art. 15°.-** Deber de Exhibición. Todo anuncio publicitario visual deberá exhibir, mediante los elementos tecnológicos que el Departamento Ejecutivo Municipal determine, el número de matrícula, fecha de vencimiento del permiso y responsable del mismo, en lugar que permita su correcta y eficaz identificación. Tanto el tamaño

como las características de los elementos exigidos deberán estar acorde al tamaño y demás particularidades del anuncio publicitario visual correspondiente, que por vía reglamentaria se determine.

### TITULO III

#### REQUISITOS Y PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

##### Capítulo 1

Requisitos:

**Art. 16°.-** Los anuncios publicitarios deberán:

- a) Respetar las normas de seguridad y salubridad públicas, así como las normas morales y culturales.
- b) Los anuncios publicitarios de productos nocivos para la salud, tales como cigarrillos, bebidas alcohólicas y todo aquel que por sugerencia de los organismos pertinentes disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán incluir un texto explicativo de los efectos que produzca la ingesta o consumo de los mismos.
- c) Para la instalación de anuncios publicitarios visuales en predios privados con o sin edificación, deberá cumplimentarse los siguientes recaudos:
  1. Que los inmuebles en cuestión no registren deuda tributaria municipal.
  2. Deberá mediar autorización expresa del propietario
- d) Para la instalación de anuncios publicitarios en predios de dominio estatal, deberán contar con la debida autorización de la autoridad competente.
- e) Estar asegurados por alguna compañía autorizada conforme al régimen de la Ley de Seguros N° 17.418, en los casos que de acuerdo a la tipología, características y dimensiones del anuncio el Departamento Ejecutivo disponga por vía reglamentaria.

##### Capítulo 2

Prohibiciones

**Art. 17°.-** Prohibiciones Generales. Los anuncios publicitarios de los que trata esta ordenanza, no podrán:

- a) Ser contrarios a la ley, afectar la moral o las buenas costumbres, o ser discriminatorios.
- b) Atentar contra la seguridad pública por sus características de construcción o colocación, o por el lugar de emplazamiento.
- c) Provocar molestias que excedan de la normal tolerancia, por el reflejo o brillo de sus luces, frecuencia de su encendido, ruidos o volúmenes excesivos y radiaciones nocivas.
- d) Impedir u obstaculizar la visibilidad de la nomenclatura de las calles, semáforos, señales u otras advertencias públicas.
- e) Obstruir, obstaculizar o de cualquier forma perjudicar al tránsito de vehículos o peatones.
- f) Afectar la visibilidad de los componentes del patrimonio arquitectónico de la ciudad, como monumentos, estatuas, puentes, edificios de valor histórico/cultural y de los componentes del patrimonio natural con sus visuales de relevancia que conforman el paisaje urbano.
- g) Tener a la vista los equipos eléctricos (transformadores, reactancias, etc.).
- h) Afectar la armonía, unidad o composición de la edificación por su diseño, tamaño, forma de colocación o cantidad.
- i) Obstruir los vanos de iluminación o ventilación, reducir la iluminación y la ventilación mínima de los locales exigidas por las normas de edificación, o afectar las condiciones generales de habitabilidad previstas por aquellas.
- j) Empotrarse, anclarse, soportarse o suspenderse de elementos salientes de las construcciones, tales como cornisas, molduras, ornamentos y todo otro elemento compositivo del plano de fachada.
- k) Hallarse deteriorados, en deficiente estado de conservación, o en condiciones distintas a las exigidas por la presente.

**Art. 18°.-** Prohibiciones según el Tipo de Anuncio. Quedan prohibidos los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los suspendidos o colgados en la vía pública, tales como banderas, estandartes o pasacalles, excepto las banderas de remate que se coloquen en los respectivos locales inmuebles, y los anuncios publicitarios que se coloquen en tramos de calles y avenidas con motivo de fechas históricas y actos o festejos organizados por entes oficiales o instituciones de bien público, siempre que se respeten las siguientes exigencias:
  1. Que en ningún caso efectúen promoción directa de productos o artículos en especial, permitiéndose solamente la mención del producto o de la marca (sin aditamentos publicitarios que los recomienden o los exalten) en dimensiones que no excedan de un tercio del total de la superficie del anuncio.
  2. Que la permanencia de dichos elementos no supere los quince días corridos desde la fecha del acontecimiento o festejo, debiendo ser removidos inmediatamente a su finalización.
- b) Los afiches fijados sobre muros u otros lugares no habilitados a tal fin.
- c) Los directamente pintados sobre fachadas de edificios, tapias o muros, salvo aquellos que, a criterio de la autoridad de aplicación o de aquellos a quien la misma designe, presenten condiciones de interés estético y urbanístico para el lugar o área donde se prevea su localización.

**Art. 19°.-** Prohibiciones según Localización.- Prohibase la instalación de anuncios publicitarios en:

- a) Monumentos, estatuas, puentes y viaductos, edificios de valor histórico o cultural.
- b) Iglesias o edificios semejantes, destinados al culto religioso.
- c) Plazoletas, plazas, parques, paseos públicos, aceras o calzadas, canteros de avenidas y en ningún espacio público.
- d) Cementerios, incluidos los muros circundantes.
- e) Árboles, postes, elementos o artefactos destinados a ordenar el tránsito, salvo en los postes indicadores de paradas de vehículos de transporte público de pasajeros, cuya autorización será otorgada por el Departamento Ejecutivo.
- f) Postes o artefactos de alumbrado público y de otros servicios públicos, salvo los anuncios indicativos de dichos servicios.
- g) Hasta una distancia mínima de veinticinco metros (25 mts.) de los cruces a nivel de calles públicas con vías férreas.
- h) Si fueran luminosos o iluminados, en un radio de cinco metros (5 mts.) de los semáforos.

### TITULO IV

#### RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

**Art. 20°.-** Responsabilidad. Serán responsables del cumplimiento de todas y cada una de las previsiones de esta Ordenanza, y en consecuencia pasibles de las sanciones que correspondan por infracción a las mismas, el titular del permiso en los casos que hubiese sido otorgado, el peticionante del mismo cuando se encontrare en trámite, o en su caso, el propietario del anuncio y/o quien de alguna manera lo usufructúe.

**Art. 21°.-** Infracciones - Remisión. Los infractores a las disposiciones de la presente ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.

**Art. 22°.-** Regularización y Remoción de Anuncios en Infracción. Sin perjuicio de las sanciones adicionales que correspondan, la Autoridad de Aplicación procederá al decomiso de todo aquel anuncio en infracción, en caso de que previa intimación por medio fehaciente al responsable del mismo, éste no procediera a su regularización o remoción en el plazo máximo de un mes.

**Art. 23°.-** Anuncios Contrarios a la Moral Pública. Corresponde el decomiso de todo anuncio cuyo mensaje publicitario sea contrario a la moral pública, sin perjuicio de las sanciones adicionales que resulten aplicables.

**Art. 24°.-** Procedimiento. La determinación de las infracciones a la presente Ordenanza y la aplicación de las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones del Código de Faltas Municipal y las que por vía reglamentaria dicte al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

#### TITULO V

##### PUBLICIDAD EFECTUADA MEDIANTE VOLANTES Y ANUNCIOS HUMANOS

**Art. 25°.-** Prohibiciones. Prohíbese arrojar volantes en la vía pública, así como importunar a los transeúntes con incitaciones verbales o de hecho, con motivo de la distribución de volantes o por parte de las personas que realicen Anuncios Publicitarios Humanos, en concordancia a lo dispuesto por la Ordenanza N° 3539/2012 y su modificatoria.

**Art. 26°.-** Permiso. Forma de Registración. Para efectuar publicidad mediante la distribución de Volantes o Anuncios Publicitarios Humanos, será necesario el permiso de la Autoridad de Aplicación de conformidad a los recaudos que se establezcan por vía reglamentaria.

**Art. 27°.-** Credencial. Las personas que realicen Anuncios Publicitarios Humanos o por medio de la distribución de volantes deberán contar con credencial expedida por la persona que hubiese obtenido el permiso de la autoridad de aplicación, con los datos identificatorios de este último y de los demás responsables del anuncio, del número de registro o matrícula del permiso, y de la fecha de vencimiento del mismo.

#### TITULO VI

##### PUBLICIDAD ELECTORAL

**Art. 28°.-** Lugares Permitidos. Autorízase la colocación de afiches y propaganda política partidaria o sindical, inclusive la referente a elecciones de partidos políticos, organizaciones sindicales, centros vecinales de la Ciudad de Río Tercero, y otras instituciones públicas que así lo requieran, debiendo ser removidos dentro de los quince días posteriores a los actos comiciales de que se trate. En los lugares que se indican a continuación

a) Espacios gratuitos de publicidad determinados por la Municipalidad.

b) En muros, tapias y cercas de inmuebles edificados o baldíos de propiedad de particulares, sólo con autorización de sus propietarios extendida por escrito ante autoridad policial o escribano público.

**Art. 29°.-** Pancartas. Durante cuarenta días previos a la realización de los actos comiciales referidos en el artículo anterior, además de los afiches, podrá, realizarse propaganda sindical o vecinal, y dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral Municipal, propaganda política, en forma de pancartas removibles o desmontables utilizando las columnas del Servicio de Alumbrado Público y de otros servicios instalados en el Dominio Público Municipal, hasta una altura no mayor de los tres metros, debiendo las mismas ser totalmente retiradas en el plazo indicado en el artículo precedente.

**Art. 30°.-** Prohibiciones Particulares. En ningún caso podrán utilizarse pinturas de tipo indeleble o cualquier otro elemento, que impida su posterior limpieza sin afectar revoques o revestimientos. Por otra parte, queda terminantemente prohibido colocar afiches o utilizar leyendas con pintura, en los sitios comprendidos en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

**Art. 31°.-** Responsables. Los infractores a las disposiciones del presente título, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal, siendo solidariamente responsables, salvo prueba en contrario, los beneficiarios de la propaganda efectuada.

**Art. 32°.-** Queda excluido del régimen de la presente Ordenanza, todo material publicitario de papel, cartón, alto impacto, vinilo o cualquier otro material similar, sin estructura que lo soporte o contenga, colocado transitoriamente en los diversos puntos de venta de los productos promocionados en dicho material publicitario.

#### TITULO VII

##### PUBLICIDAD VISUAL

Tipos de Anuncios Publicitarios Visuales

Los anuncios publicitarios visuales deberán ajustarse a la tipología que se enumera a continuación, conforme a los requisitos y dimensiones que se indican para cada caso.

Los anuncios publicitarios visuales permitidos son:

- A- FRONTALES
- B- SALIENTES ( ALERO O TOLDO )
- C- SOBRE TECHOS
- D- PANTALLAS ELECTRÓNICAS
- E- CARTELERAS
- F- TOTEMS
- G- MONOCOLUMNAS
- H- ANUNCIOS MOVILES

**Art. 33°.-** (A) Anuncios Frontales. Anuncios Frontales son aquellos adosados en forma paralela al plano de edificación. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

a) Deberán contenerse dentro de los límites de la fachada, es decir no podrán superar los laterales de la edificación y su altura máxima deberá ser de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts).

b) Deberán respetar todo elemento compositivo del plano de la fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no podrán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación. Los anuncios frontales podrán ser de tipo simple horizontal, simple vertical o volumétrico horizontal. Los anuncios

frontales simples ya sean verticales u horizontales deberán respetar los veinte centímetros (0,20 mtrs) como máximo de saliente sobre el nivel de la fachada, y una distancia mínima entre el piso y la base del anuncio de dos metros con veinte centímetros (2.20 mtrs.).

El anuncio frontal volumétrico horizontal es todo anuncio frontal que sobresalga más de veinte centímetros (0,20 mts.) y hasta cuarenta centímetros (0,40 mts.) del plano de edificación, y cuyo plano publicitario sea paralelo al piso en toda su extensión. Los mismos deberán respetar las siguientes medidas específicas: a) distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.)

c) Cuando sean luminosos podrán superar hasta un cincuenta por ciento (50%) las dimensiones permitidas conforme al tipo de anuncio.

**Art. 34°.-** (B) Anuncios Salientes. Anuncios salientes son aquellos perpendiculares al plano de edificación sobre el cual se encuentren fijados. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a) Tendrán como único apoyo el plano de la fachada
- b) Deberán contenerse dentro de los límites de la fachada, es decir no podrán superar los laterales de la edificación.
- c) Deberán respetar todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no podrán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.
- d) Deberán respetar las normas de los organismos que regulan los servicios de energía eléctrica, telefonía o cualquier otro servicio que utilice sistema de cableado aéreos.
- e) Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio dos metros con setenta centímetros (2,70 mts.)
- f) Para su emplazamiento en veredas dentro del casco céntrico que tengan un ancho igual o mayor a tres metros con cincuenta (3,50 mts.), el ancho no podrá superar el metro con cincuenta centímetros (1,50 mts.) y su cenefa frontal no podrá superar el metro con cincuenta centímetros (1,50 mts.). Anuncios de estas medidas estarán permitidos
- g) Para su emplazamiento en avenidas o rutas cuyas veredas tengan un ancho igual o mayor a cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 mts) y que no se encuentren dentro del casco céntrico, el ancho no podrá superar los dos metros con cincuenta centímetros de la línea de edificación y su cenefa frontal no podrá superar los dos metros de altura.

**ART 35°.-** (C) Sobre Techos. La colocación de anuncios sobre techos de edificaciones estará sujeta a las condiciones que seguidamente se anuncian y a las que el Departamento Ejecutivo considere pertinentes por vía reglamentaria.

- a) Se admitirá un solo anuncio de este tipo por parcela, considerándose como único al anuncio doble faz y al combinado.
- b) El plano publicitario será en toda su extensión paralelo, perpendicular u oblicuo al perfil del volumen edificado sobre el cual estuviere emplazado.
- c) No podrán sobresalir de la línea de edificación del inmueble sobre la cual estuviesen fijados.
- d) La estructura soporte deberá estar integrada al diseño del anuncio, de tal suerte que compongan un todo armónico.
- e) Cuando un anuncio cumpla con todos los requisitos estipulados en la presente, y el mismo, a criterio de la autoridad de aplicación no sea acorde con el entorno paisajístico y/o arquitectónico por sus características, dimensiones o recursos de diseño, la autoridad de aplicación expedirá al interesado las modificaciones necesarias para su adecuación.
- f) No podrán obstruir, perjudicar o entorpecer la visual de componentes del patrimonio cultural o paisajística.
- g) Podrán tener hasta seis metros (6,00 mts) de alto en edificios de propiedad horizontal de tres pisos o más, y hasta cinco metros (5,00 mts) en los edificios de menor altura.

**Art. 36°.-** (D) Pantallas Electrónicas. Pantalla electrónica es toda estructura que contenga una superficie sobre la cual se proyecten o reproduzcan anuncios publicitarios en forma de imágenes electrónicas o digitales-luminosas.

El pedido de prefactibilidad de la instalación de pantallas de publicidad electrónicas deberá estar supeditado a la aprobación de un estudio firmado por profesionales con incumbencias en la materia, que incluya intensidad lumínica, altura y dirección, de forma tal que garantice no generar efectos de encandilamiento al tránsito vehicular o peatonal, cumpliendo con las siguientes condiciones:

La instalación de este tipo de anuncios requerirá de un permiso especial otorgado por resolución de la Secretaría correspondiente, e informe favorable de la autoridad de aplicación y del organismo técnico que por vía reglamentaria se establezca. Las pantallas electrónicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) No podrán atentar contra la seguridad vial.
- b) Presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.
- c) Deberán exhibir noticias alternadamente con la hora y la temperatura, en intervalos no inferiores a veinte minutos.
- d) Niveles de luminancia nocturnos menores de 400 candelas por metro cuadrado por cada color.
- e) Normalización del nivel de blanco menor a 75%;
- f) Prescindir de secuencias rápidas de cambio de imagen que contenga blanco puro.
- g) Incorporar estudio de interferencia de visibilidad de las pantallas desde los carriles vehiculares de un campo de visión central 36 grados y de los recorridos peatonales con la cartelería y señalización pública.

**Art. 36° bis.-** Para la aprobación de instalación de pantallas electrónicas, será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de cálculos estructurales y eléctricos (incluyendo puesta a tierra

independiente de la estructura y disyuntor diferencial) todo ello suscripto por profesionales habilitados. Vía reglamentaria el D.E.M. determinará qué área del municipio evaluará los resultados del estudio presentados por el proponente, como condición previa del otorgamiento de la prefactibilidad.

**Art. 36° ter.-** Establécese el plazo de doce (12) meses, a contar de la publicación de la presente, para presentar la adecuación de las pantallas electrónicas existentes en la ciudad a los requerimientos exigidos.

**Art. 37°.-** (E) Carteleras. Estructura con marco y fondo destinado a la fijación de afiches, entendiéndose por tales a todo anuncio publicitario impreso en papel. Previo permiso correspondiente, en cualquier sitio de la ciudad de Río Tercero que responda a las características que para cada caso se indican, sin distinción de áreas o zonas, podrá instalarse carteleras de acuerdo a los tipos que se describen a continuación:

a) Como cerramiento de obra en construcción. Son aquellos vallados destinados al cerramiento provisorio de lotes en construcción, especialmente diseñados para la exhibición de afiches publicitarios. Las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones y requisitos particulares:

a.1) Permanecerán mientras dure el permiso de construcción

a.2) Sólo podrán instalarse frontalmente y paralelos a la línea municipal.

a.3) Deberán mantener una altura mínima de 2 metros desde el nivel del piso con un máximo de 3 metros, la separación máxima del piso será de 0,10 metros.

b) Como muro de cerramiento de lotes. Son aquellas carteleras instaladas sobre tapias o muros de cerramiento. Las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones y requisitos particulares: b.1) solamente se admitirán sobre muros de mampostería de no menos de 3 metros de altura desde el nivel de vereda, que deberán ser conservados prolijamente revocados y pintados b.2) las carteleras deberán ser instaladas frontalmente sobre el muro. b.3) no podrán superar en más de un tercio de su altura el coronamiento del muro, ni podrán tener más de un metro de separación entre su base y el nivel de la vereda.

c) Las carteleras sobre un mismo muro deberán ser iguales entre sí.

d) Sobre muros medianeros de playas de estacionamiento, exposiciones permanentes o actividades semejantes, las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones y requisitos particulares:

1.- Solamente se admitirán sobre muros medianeros de playas de estacionamientos, exposiciones permanentes o actividades semejantes.

2.- Altura de las carteleras, máximo tres metros.

3.- No podrán superar los seis metros de altura ni sobrepasar los límites del muro medianero.

**Art. 38°.-** (F) Totems. Son todos aquellos de conformación vertical, volumétricos y de una sección uniforme en todo su desarrollo. Los mismos deberán ajustarse a las condiciones particulares enunciadas a continuación:

a) Su sección será la misma en todo su desarrollo y no podrán sobresalir de la línea municipal

b) Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificaciones técnicas de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.

c) No podrán instalarse en ningún caso dentro del casco céntrico.

d) Según la ubicación de los mismos sus dimensiones deberán ser:

1. En avenidas o rutas siempre y cuando la vereda tenga un ancho igual o mayor a cinco metros: altura no mayor a 4 metros, ancho no mayor a 1 metro, separación de la línea municipal no menor a 0,6 metros.

2. En calles que no sean avenidas o rutas y el ancho de vereda sea igual o mayor a los tres metros: altura no mayor a 3 metros, ancho no mayor a 0.80 metros, separación de la línea municipal no menor a 0,40 metros.

**Art. 39°.-** (G) Monocolumnas. Son todos aquellos anuncios publicitarios montados sobre una columna estructural autoportante, central o lateral. Las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

a) Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificaciones técnicas de los cálculos estructurales y fundación, suscriptos por profesionales habilitados.

b) No podrán instalarse en ningún caso dentro del casco céntrico.

c) La altura entre la base del cartel y el nivel de la calle no debe ser inferior a los cinco metros.

d) Según la ubicación de los mismos sus dimensiones deberán ser:

1.- En avenidas o rutas siempre y cuando la vereda tenga un ancho igual o mayor a los 5 metros: altura no mayor a 1,7 metros, y ancho no mayor a los 5 metros; la monocolumna deberá estar instalada a no menos de 0.8 metros de la línea municipal.

2.- En calles, cuando no sean avenidas o rutas, siempre y cuando la vereda tenga un ancho igual o mayor a los 3 metros: altura no mayor a 1,3 metros, y ancho no mayor a los 4 metros, la monocolumna deberá estar instalada a no menos de 0,6 metros de la línea municipal.

**Art. 40°.-** (H) Anuncios Móviles. Anuncios móviles son todos aquellos montados, instalados, impresos, pintados o pegados sobre vehículos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro medio motriz, que tengan finalidad específicamente promocionales o publicitarios. Quedan excluidos los vehículos de distribución, ventas o administración en tanto y cuanto no sean utilizados para realizar actividad directamente publicitaria. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

a) Las dimensiones de los anuncios y el tipo de vehículos utilizados al efecto no deberán ocasionar molestias al tránsito.

b) Los anuncios no podrán rebasar los perfiles laterales del rodado utilizado.

c) Los anuncios no podrán exceder el plano superior del vehículo en más de treinta centímetros (0,30 mts.)

d) Si fueran luminosos, iluminados o incluso reflectantes, no podrán utilizar los colores empleados en la señalización luminosa del tránsito.

En un todo de acuerdo a la ordenanza N° Or 3645/13 C.D.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Primero

MODIFICACIONES AL CODIGO DE FALTAS

**Art. 41°.-** INCORPORASE el CAPITULO X - FALTAS A LA PUBLICIDAD EN ESPACIOS PUBLICOS, y los artículos 161, 162 y 163 a la Ordenanza N° Or 2844/2007 C.D. (Código de Faltas Municipal), y sus sucesivas modificatorias, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161°.- El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E. Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, el mínimo de la multa se elevará a 20% de la U.B.E. y el máximo a 2 U.B.E."

"ARTÍCULO 162°.- El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa del doble de las previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta. Salvo prueba en contrario, se considerará solidariamente responsable de la transgresión a la que alude el presente artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en transgresión, sea ésta una persona física o jurídica.

"ARTÍCULO 163°.- Vencidos los términos de emplazamiento para la regularización o el retiro de los anuncios publicitarios en infracción sin que los mismos hayan sido removidos, podrá aplicarse a los responsables de acuerdo al artículo precedente, una sanción conminatoria de carácter pecuniario de 2% de la U.B.E. diarios hasta que los anuncios sean efectivamente removidos, que en el caso de las empresas de publicidad será de 4% de la U.B.E. diarios. Ello será aplicable, sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales competentes de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán abonar una multa de 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. en concepto de gastos de remoción y traslado, y 5% de la U.B.E. por cada día de depósito de los mismos."

Capítulo Segundo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 42°.-** Dispónese que el Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza dentro de los ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.

**Art. 43°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá los mecanismos y plazos de adecuación de los permisos existentes en el casco céntrico al régimen aquí establecido, los cuales no podrán ser inferiores a dos (2) años, como así también el procedimiento para regularizar la situación de aquellos anuncios publicitarios instalados sin autorización.

**Art. 44°.-** DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.

SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°433 /2016 DE FECHA 20.05.16

RÍO TERCERO, 19 de mayo de 2016.

**ORDENANZA N° Or 3923/2016 C.D.**

**Y VISTO:** Que se ha receptado solicitud para aprobar la obra de provisión de gas natural, según plano DC 03745/000 a los lotes ubicados en Barrio Cabero sobre calles: Juan A. Carrizo: (lado Sur) entre calles Andrés Chazarreta y Jorge Cafrune, afectando solamente la parcela 19 de la designación catastral C 01 S 03 M 60 y Jorge Cafrune: (lado Oeste) entre calles Juan A. Carrizo y Río Limay, exceptuando las parcelas 16 y 17 de la designación catastral C 01 S 03 M 60.

**Y CONSIDERANDO:** Que dada la proximidad de la red distribuidora de gas natural existente en la zona, se ha tramitado el proyecto de obra, que tiene como objetivo fundamental dotar del servicio a dichos inmuebles.

Que la ejecución se materializará por contratación directa entre los propietarios de los inmuebles y una empresa, lo que encuentra amparo en las disposiciones de la Ordenanza N°Or.093/84-C.D. y su modificatoria N°Or.1886/2000-C.D., que rige para la ejecución de obras de gas natural.

Que la Resolución G.E. N° 1- 113 del año 1982 reglamenta la realización de obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario.

Que por tratarse de una obra de utilidad pública, debe dictarse la Ordenanza Particular que autorice su ejecución y el uso del espacio público.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA**

**Art. 1°)** AUTORIZÁSE la ejecución de la obra y el uso del espacio público para: Red Distribuidora de Gas Natural –suministro de gas natural, según Plano DC 03745/000 a los lotes ubicados en Barrio Cabero de la ciudad de Río Tercero sobre calles:

1. Juan A Carrizo: (lado Sur) entre calles Andrés Chazarreta y Jorge Cafrune, afectando la parcela 19 de la designación catastral C 01 S 03 M 60.
2. Jorge Cafrune: (lado Oeste) entre calles Juan A. Carrizo y Río Limay, exceptuando las parcelas 16 y 17 de la designación catastral C 01 S 03 M 60.

**Art. 2°)** AUTORIZÁSE a los propietarios de los inmuebles a contratar en forma directa para la ejecución de la obra a la Empresa que se encuentre debidamente habilitada al respecto debiendo el profesional de la empresa certificar previo al inicio de las tareas, por ante la Secretaría de Obras Públicas, los requisitos técnicos y empresariales necesarios para la ejecución de este tipo de obras, presentando toda la documentación que se le solicite, siendo el compromiso de pago asumido por los propietarios y la empresa, de carácter particular, liberando expresamente a la Municipalidad de responsabilidad por cualquier conflicto que se genere en este aspecto.

**Art. 3°)** Las obras serán construidas en su totalidad con sujeción a la normativa vigente en la materia y en especial a la Resolución GE N° 1- 113/1982 y sus modificatorias.

**Art. 4°)** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá tomar los recaudos pertinentes a los efectos de salvar eventuales incompatibilidades entre la empresa contratada y el profesional municipal que supervise las tareas.

**Art. 5°)** DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**ORDENANZA N° Or 3924/2016 C.D.**

**Y VISTO:** Las Ordenanzas Nros. Or 2943/2000 y Or 3767/2014 C.D. referidas a espacios verdes, arbolado urbano; lo sugerido por la "Comisión para la protección y desarrollo del arbolado urbano", lo dispuesto por la norma de los arts. 16°, 17° incs. 1, 3 y 5, arts. 49° y 59° de la C.O.M.

**Y CONSIDERANDO:** Que el arbolado urbano es considerado un bien público, patrimonio natural y cultural de la ciudad, y su cuidado debe ser una responsabilidad compartida entre Municipio y vecinos.

Que resulta necesario cumplir correctamente con las exigencias de las Ordenanzas mencionadas y los artículos de la Carta Orgánica municipal establecidos al respecto, con el objetivo de avanzar en un plan prioritario, coordinado y sustentable, de panificación de espacios verdes y de cortinas forestales para el mantenimiento y desarrollo del arbolado y la consecuente protección del ambiente dentro del ejido urbano municipal.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA**

**Art. 1°)-** MODIFICASE el art. 7°) de la Ordenanza N° Or 2943/2008 C.D. el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 7°)- La autoridad de aplicación, por vía reglamentaria determinará las especies autorizadas en cada arteria o sector, tanto en los referente a forestación nueva, reposición o sustitución de ejemplares. Dado que toda plantación y su mantenimiento, en línea de vereda, corre por cuenta y cargo de cada vecino propietario, el mismo deberá solicitar asesoramiento en el área correspondiente del Municipio."

**Art. 2°)-** SUSTITUYASE el art 9° de la Ordenanza N° Or 2943/2008 C.D., por el siguiente:

"Art. 9°.- La autoridad de aplicación será la única dependencia autorizada a plantar, reponer o sustituir especies, en el espacio libre urbano público, ante quién deberá gestionarse la autorización para poder efectuar dichas tareas, exceptuando el arbolado en línea de vereda. En caso de plantaciones clandestinas, la autoridad de aplicación podrá proceder a su eliminación sin derecho a reclamo alguno".

**Art. 3°)-** DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.  
SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.  
PROMULGADA POR DECRETO N°435 /2016 DE FECHA 20.05.16

**SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 20 DE MAYO DE 2016**